

ACADEMIA SUPUESTOS PRÁCTICOS POLICÍA LOCAL

ARMAS PROHIBIDAS

VÍA PENAL vs VÍA ADMINISTRATIVA

El delito del art. 563 del Código Penal y la infracción del art. 36.10 LOPSC
conforme la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 24/2004)

supuestospracticospolicialocal.es

@supuestospolicialocal

ARMAS PROHIBIDAS: VÍA PENAL vs VÍA ADMINISTRATIVA

Manual orientado a la resolución de supuestos prácticos

I. PLANTEAMIENTO: POR QUÉ ESTE PROBLEMA DECIDE SUPUESTOS

La intervención de un arma prohibida es una de las situaciones más habituales del trabajo policial diario y, precisamente por eso, uno de los escenarios favoritos de los tribunales calificadores en la prueba de supuesto práctico. La razón es sencilla: obliga al opositor a tomar una decisión jurídica con consecuencias radicalmente distintas. Si la conducta es delito del artículo 563 del Código Penal, procede la detención o investigación, la instrucción de atestado y la puesta a disposición judicial. Si es infracción administrativa del artículo 36.10 de la Ley Orgánica 4/2015, procede el acta de denuncia, la intervención del arma y la remisión del expediente a la autoridad administrativa competente.

Equivocar la vía no es un matiz: supone calificar como delito lo que no lo es (con la consiguiente detención ilegal en el peor de los casos) o degradar a simple multa una conducta delictiva. Este manual fija el criterio de delimitación que estableció el Tribunal Constitucional en la STC 24/2004, lo convierte en un protocolo operativo de decisión y lo aplica a supuestos resueltos con la metodología de examen.

II. MARCO NORMATIVO

Cuatro normas concurren en esta materia y conviene tenerlas identificadas desde el principio, porque el supuesto práctico casi siempre exigirá citarlas de forma cruzada:

2.1. El tipo penal: art. 563 del Código Penal

§ ARTÍCULO 563 CP — Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre

La tenencia de armas prohibidas y la de aquellas que sean resultado de la modificación sustancial de las características de fabricación de armas reglamentadas, será castigada con la pena de prisión de uno a tres años.

Se trata de un delito menos grave castigado con prisión de uno a tres años. Obsérvese que el precepto no define qué es un arma prohibida: incorpora un elemento normativo que solo puede completarse acudiendo a la normativa administrativa. Esa técnica, la remisión a normas extrapenales, es exactamente lo que provocó la cuestión de inconstitucionalidad resuelta por la STC 24/2004, que estudiaremos en el epígrafe III.

 NOTA

El art. 565 CP permite a los jueces rebajar la pena en un grado cuando por las circunstancias del hecho y del culpable se evidencie la falta de intención de usar las armas con fines ilícitos. Es una atenuación de pena, no una despenalización: la conducta sigue siendo delito.

2.2. El catálogo de armas prohibidas: art. 4 del Reglamento de Armas

Las armas prohibidas se recogen en el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, concretamente en su artículo 4 (Sección 4.ª, Armas prohibidas):

ARTÍCULO 4 RD 137/1993 — Reglamento de Armas

1. Se prohíbe la fabricación, importación, circulación, publicidad, compraventa, tenencia y uso de las siguientes armas o de sus imitaciones:

a) Las armas de fuego que sean resultado de una fabricación ilícita o de modificar sustancialmente las características de fabricación u origen de otras armas, sin la reglamentaria autorización.

b) Las armas largas que contengan dispositivos especiales, en su culata o mecanismos, para alojar pistolas u otras armas.

c) Las pistolas y revólveres que lleven adaptado un culatín.

d) Las armas de fuego para alojar o alojadas en el interior de bastones u otros objetos.

e) Las armas de fuego simuladas bajo apariencia de cualquier otro objeto.

f) Los bastones-estoque, los puñales de cualquier clase y las navajas llamadas automáticas. Se considerarán puñales a estos efectos las armas blancas de hoja menor de 11 centímetros, de dos filos y puntiaguda.

g) Las armas de fuego, de aire u otro gas comprimido, reales o simuladas, combinadas con armas blancas.

h) Las defensas de alambre o plomo; los rompecabezas; las llaves de pugilato, con o sin púas; los tiragomas y cerbatanas perfeccionados; los munchacos y xiriquetes, así como cualesquiera otros instrumentos especialmente peligrosos para la integridad física de las personas.

2. No se considerará prohibida la tenencia de las armas relacionadas en el presente artículo por los museos, coleccionistas u organismos a que se refiere el artículo 107, con los requisitos y condiciones determinados en él.

⚠ TRAMPA DE EXAMEN

La definición de puñal del art. 4.1.f) es una mina de preguntas: arma blanca de hoja MENOR de 11 centímetros, de DOS filos y PUNTIAGUDA. El test clásico cambia "menor" por "mayor", o suprime el requisito de los dos filos. Los tres elementos son acumulativos: hoja menor de 11 cm + doble filo + punta.

⚠ TRAMPA DE EXAMEN

Memoriza también las letras f) y h) como bloque: son las armas que NO son de fuego (armas blancas y objetos peligrosos). Sobre ellas pesa la doctrina constitucional más restrictiva que veremos en el epígrafe IV: su simple posesión NUNCA es delito.

2.3. La infracción administrativa: art. 36.10 LOPSC**§ ARTÍCULO 36.10 LOPSC — Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo**

Son infracciones graves: (...) 10. Portar, exhibir o usar armas prohibidas, así como portar, exhibir o usar armas de modo negligente, temerario o intimidatorio, o fuera de los lugares habilitados para su uso, aun cuando en este último caso se tuviera licencia, siempre que estas conductas no constituyan infracción penal.

La infracción es grave y lleva aparejada multa de 601 a 30.000 euros (art. 39.1.b LOPSC), además de la posible incautación del arma como sanción accesoria. La cláusula final del precepto —"siempre que estas conductas no constituyan infracción penal"— es la bisagra de todo el sistema: la vía administrativa es subsidiaria de la penal. Primero se comprueba si hay delito; solo si no lo hay, se acude a la LOPSC.

📌 NOTA

Cuidado con las fechas: la STC 24/2004 razona sobre la antigua Ley Orgánica 1/1992 de Protección de la Seguridad Ciudadana, porque era la vigente cuando se planteó la cuestión. Hoy esa ley está derogada y sustituida por la LO 4/2015. La doctrina constitucional sigue siendo plenamente aplicable; solo cambia el número del precepto administrativo (antes art. 23.a y concordantes, hoy art. 36.10).

2.4. Instrucción 9/2025 de la Secretaría de Estado de Seguridad

La Instrucción 9/2025 de la Secretaría de Estado para la Seguridad modifica el protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en materia de control de armas blancas y objetos peligrosos. A efectos del supuesto práctico, su valor es reforzar la actuación preventiva y homogeneizar los criterios operativos de intervención, pero no altera el reparto entre vía penal y administrativa, que sigue gobernado por el binomio art. 563 CP / art. 36.10 LOPSC conforme a la doctrina constitucional.

III. LA STC 24/2004: ORIGEN Y SENTIDO DE LA DOCTRINA

3.1. El caso que lo originó

Todo nace de un supuesto de libro. La Guardia Civil localiza, en el curso de una identificación rutinaria, una navaja automática de unos ocho centímetros de hoja en el bolso de una mujer. Se le imputa el delito del art. 563 CP. El Juzgado de lo Penal de Tortosa, antes de dictar sentencia, duda de la constitucionalidad del precepto y plantea cuestión de inconstitucionalidad: entiende que el art. 563 CP no contiene el núcleo esencial de la prohibición, sino que lo remite en bloque a la normativa administrativa (la ley de seguridad ciudadana y, por habilitación de esta, el Reglamento de Armas aprobado por el Gobierno), lo que podría vulnerar la reserva de ley orgánica y el principio de legalidad penal (arts. 17.1, 25.1 y 81.1 CE).

El problema técnico es el de las llamadas leyes penales en blanco: el Código Penal fija la pena (prisión de uno a tres años) pero deja que sea un reglamento quien decida, en la práctica, qué conductas la merecen. Llevado al extremo, el Gobierno podría convertir en delito la tenencia de cualquier objeto con solo añadirlo al catálogo reglamentario.

⚠ TRAMPA DE EXAMEN

Es una STC, no una STS. La doctrina de los cuatro requisitos procede del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (STC 24/2004, de 24 de febrero, confirmada por la STC 51/2005). Citarla en el examen como "sentencia del Tribunal Supremo" es un error que el tribunal detecta al instante. El TS la aplica, pero quien la creó fue el TC resolviendo una cuestión de inconstitucionalidad.

3.2. La solución: una sentencia interpretativa

El Tribunal Constitucional no declara nulo el art. 563 CP, pero tampoco lo bendice sin más. Dicta una sentencia interpretativa: el precepto solo es constitucional si se interpreta de forma restrictiva, en los términos de su fundamento jurídico octavo. La clave del razonamiento es doble. Primero, el tipo penal no puede ser una remisión ciega al reglamento: el ámbito de la tipicidad penal es distinto y más estrecho que el de las prohibiciones administrativas. Segundo, el Derecho penal es ultima ratio: como la infracción administrativa ya protege la seguridad ciudadana, solo las conductas más graves e intolerables merecen sanción penal; las demás deben ir al Derecho administrativo sancionador.

 NOTA

Dato de nivel para destacar en el examen: la sentencia contó con votos particulares (Jiménez Sánchez, García Manzano, Conde Martín de Hijas y Casas Baamonde) que sostenían que el TC estaba reescribiendo el tipo penal —haciendo de legislador positivo— y que lo procedente era declarar la inconstitucionalidad y nulidad del art. 563 CP. Prevaleció, no obstante, el principio de conservación de la ley.

IV. LOS CUATRO REQUISITOS DE LA VÍA PENAL (FJ 8 STC 24/2004)

Para que la tenencia de un arma prohibida constituya delito del art. 563 CP deben concurrir TODOS y cada uno de los siguientes requisitos. Basta que falte uno para que la conducta se degrade a infracción administrativa del art. 36.10 LOPSC:

§ DOCTRINA — FJ 8 STC 24/2004: requisitos acumulativos del delito del art. 563 CP

1.º Que sean materialmente armas. No todos los objetos prohibidos con ese nombre en la norma administrativa lo son. Son armas los instrumentos, medios o máquinas destinados a ofender o a defenderse: un puño americano o una navaja automática lo son; un cúter o un destornillador, en principio, no.

2.º Que su tenencia esté prohibida por una norma extrapenal con rango de ley o por el reglamento al que la ley se remite (art. 4 RD 137/1993). Quedan excluidas del tipo penal las armas incorporadas al catálogo mediante simple Orden Ministerial (disposición final cuarta del Reglamento), por impedirlo la reserva formal de ley penal.

3.º Que posean una especial potencialidad lesiva, es decir, capacidad objetiva de causar lesiones graves. Se acredita habitualmente mediante informe técnico sobre el arma intervenida.

4.º Que la tenencia se produzca en condiciones o circunstancias que la conviertan, en el caso concreto, en especialmente peligrosa para la seguridad ciudadana (portarla en zona de ocio nocturno, exhibirla en una pelea, etc.). Si no concurre ese peligro concreto, queda excluida la intervención del Derecho penal, sin perjuicio de acudir al Derecho administrativo sancionador.

 NOTA

Mnemotecnia R-P-L-R: arma Real, Prohibida, Lesiva y en circunstancias de Riesgo. Si se cumplen las cuatro → penal. Si falla cualquiera → administrativa. Es la "regla de oro" que debe aparecer, con cita de la STC 24/2004, en la fundamentación jurídica de todo supuesto de armas.

4.1. Regla reforzada para armas blancas y objetos peligrosos: letras f) y h)

El Tribunal Constitucional da un paso más respecto de las armas que no son de fuego, precisamente las que la Policía Local interviene a diario. Para los objetos del art. 4.1 f) y h) del Reglamento —navajas automáticas, puñales, bastones-estoque, llaves de pugilato, nunchacos y similares— la tenencia solo colma el tipo penal cuando tiene lo que la doctrina denomina una traducción dinámica:

DOCTRINA — Traducción dinámica de la tenencia (armas no de fuego)

La tenencia de armas prohibidas a que se refiere el art. 563 solo es integrable, tratándose de armas que no son de fuego, por aquellas conductas en que la tenencia tiene una traducción dinámica consistente en comerciar, portarlas en establecimientos públicos y lugares de reunión, concentración, recreo o esparcimiento, o utilizarlas sin adoptar las medidas necesarias para no causar peligro o daños a personas o cosas.

Nunca la simple y nuda posesión de los objetos descritos en el art. 4.1 f) y h) podrá colmar las exigencias del tipo de injusto que acoge el art. 563 del Código Penal.

En consecuencia, el art. 563 CP despliega su eficacia natural frente a las armas de fuego prohibidas —donde la potencialidad lesiva es inherente— mientras que, en armas blancas y objetos peligrosos, la mera tenencia estática nunca basta: hace falta una situación de riesgo real y concreto (portarla en lugares públicos concurridos, en peleas, en ocio nocturno, o usarla creando peligro).

⚠ TRAMPA DE EXAMEN

Enunciado típico: "agente que halla un nunchaco en la mochila de un joven en un parque, sin altercado alguno". La respuesta "delito del 563 CP porque el nunchaco es arma prohibida del art. 4.1.h)" es INCORRECTA: falta el peligro concreto. La simple y nuda posesión de objetos de las letras f) y h) jamás es delito. Vía correcta: art. 36.10 LOPSC.

V. CUADRO DE DELIMITACIÓN PENAL / ADMINISTRATIVA

Criterio	Vía penal — art. 563 CP	Vía administrativa — art. 36.10 LOPSC
Norma	Art. 563 CP (LO 10/1995)	Art. 36.10 LOPSC (LO 4/2015)
Naturaleza	Delito menos grave	Infracción administrativa grave
Consecuencia	Prisión de 1 a 3 años (rebajable en un grado ex art. 565 CP)	Multa de 601 a 30.000 € y posible incautación del arma
Requisitos	Los 4 acumulativos del FJ 8 STC 24/2004: arma real + prohibida por ley o reglamento remitido + especial potencialidad lesiva + peligro concreto para la seguridad ciudadana	Portar, exhibir o usar armas prohibidas sin que concurren todos los requisitos anteriores (carácter subsidiario: "siempre que no constituyan infracción penal")
Armas f) y h)	Solo con "traducción dinámica": comercio, porte en establecimientos públicos o lugares de reunión/ocio, o uso peligroso	La simple y nuda posesión (tenencia estática, sin riesgo concreto)
Actuación policial	Atestado, intervención del arma, detención, informe técnico, puesta a disposición judicial	Acta de denuncia LOPSC, intervención cautelar del arma (art. 47 LOPSC), remisión a la Delegación de Gobierno

VI. PROTOCOLO OPERATIVO DEL AGENTE (ESQUEMA DE DECISIÓN)

En el supuesto práctico conviene exponer la decisión como una secuencia ordenada de comprobaciones. Proponemos este protocolo en cinco pasos, que puede reproducirse casi literalmente en la resolución:

Paso 1 — Identificación del objeto. ¿Es materialmente un arma (instrumento destinado a ofender o defenderse) y figura en el catálogo del art. 4 RD 137/1993? Si figura solo por Orden Ministerial, descartada la vía penal desde el inicio. Si no es arma prohibida, valorar otras figuras (art. 5 del Reglamento, armas reglamentadas sin licencia del art. 564 CP, etc.).

Paso 2 — Naturaleza del arma. ¿Es arma de fuego prohibida (letras a) a e) y g)))? Su potencialidad lesiva es inherente y la vía penal es la regla. ¿Es arma blanca u objeto peligroso (letras f) y h)))? Entonces la mera tenencia nunca basta: hay que examinar el contexto.

Paso 3 — Potencialidad lesiva. Valorar la capacidad objetiva del arma para causar lesiones graves. Interesar informe técnico sobre el arma intervenida como diligencia del atestado.

Paso 4 — Peligro concreto. ¿Las circunstancias de la tenencia la hacen especialmente peligrosa para la seguridad ciudadana en el caso concreto? Lugar (zona de ocio, aglomeración, centro escolar), momento, actitud del portador (exhibición, pelea inminente), accesibilidad del arma.

Paso 5 — Decisión y diligencias. Si concurren los cuatro requisitos: delito del art. 563 CP → atestado, intervención del arma con cadena de custodia, detención o investigación según proporcionalidad (arts. 492 y ss. LECrim) y puesta a disposición judicial. Si falta alguno: infracción del art. 36.10 LOPSC → acta de denuncia, intervención cautelar del arma y remisión del boletín a la autoridad administrativa sancionadora.

NOTA

En ambos casos el arma se interviene SIEMPRE. La diferencia no está en si se retira el arma, sino en el cauce: pieza de convicción del atestado (penal) o medida del art. 47 LOPSC unida al expediente sancionador (administrativa).

VII. SUPUESTOS PRÁCTICOS RESUELTOS

Aplicamos ahora el protocolo a cuatro casos tipo. La estructura de resolución (hechos relevantes → calificación → vía procedente → actuación policial) es la misma que debes reproducir en tu examen.

SUPUESTO 1 · Navaja automática en control rutinario

En un control policial a la salida de una estación de autobuses, se encuentra en la mochila de un pasajero una navaja automática cerrada. No existen indicios de que pretendiera usarla en ese momento.

Análisis: La navaja automática es arma prohibida del art. 4.1.f) RD 137/1993 (requisitos 1.º y 2.º cumplidos) y posee potencialidad lesiva (3.º). Pero falla el requisito 4.º: la tenencia es estática —arma cerrada, guardada en la mochila, sin contexto de riesgo ni intención de uso—. Tratándose además de un objeto de la letra f), rige la doctrina de la traducción dinámica: la simple y nuda posesión nunca colma el tipo del art. 563 CP. Es, de hecho, el mismo escenario fáctico que dio origen a la STC 24/2004 (navaja automática hallada en un bolso en identificación rutinaria).

Resolución: Infracción administrativa grave del art. 36.10 LOPSC. Actuación: intervención cautelar de la navaja (art. 47 LOPSC), acta de denuncia con descripción detallada del arma y de las circunstancias, y remisión del expediente a la Delegación o Subdelegación del Gobierno. Multa de 601 a 30.000 €.

SUPUESTO 2 · Llave de pugilato en zona de ocio nocturno

En una zona de ocio nocturno, un individuo es sorprendido con una llave de pugilato (puño americano) en la mano, dispuesto a enfrentarse con otro grupo.

Análisis: Concurren los cuatro requisitos: es materialmente un arma (1.º), prohibida por el art. 4.1.h) RD 137/1993 (2.º), con especial potencialidad lesiva —instrumento concebido exclusivamente para golpear multiplicando el daño— (3.º) y la tenencia se da en condiciones especialmente peligrosas: portada en la mano, en zona de ocio nocturno concurrida y en el contexto de un enfrentamiento inminente (4.º). Hay traducción dinámica evidente de la tenencia.

Resolución: Delito del art. 563 CP. Actuación: detención del portador si resulta proporcionada a las circunstancias, intervención del arma como pieza de convicción con cadena de custodia, instrucción de atestado con informe técnico sobre el arma, reseña de testigos y puesta a disposición de la autoridad judicial.

SUPUESTO 3 · Bolígrafo-pistola (arma de fuego camuflada)

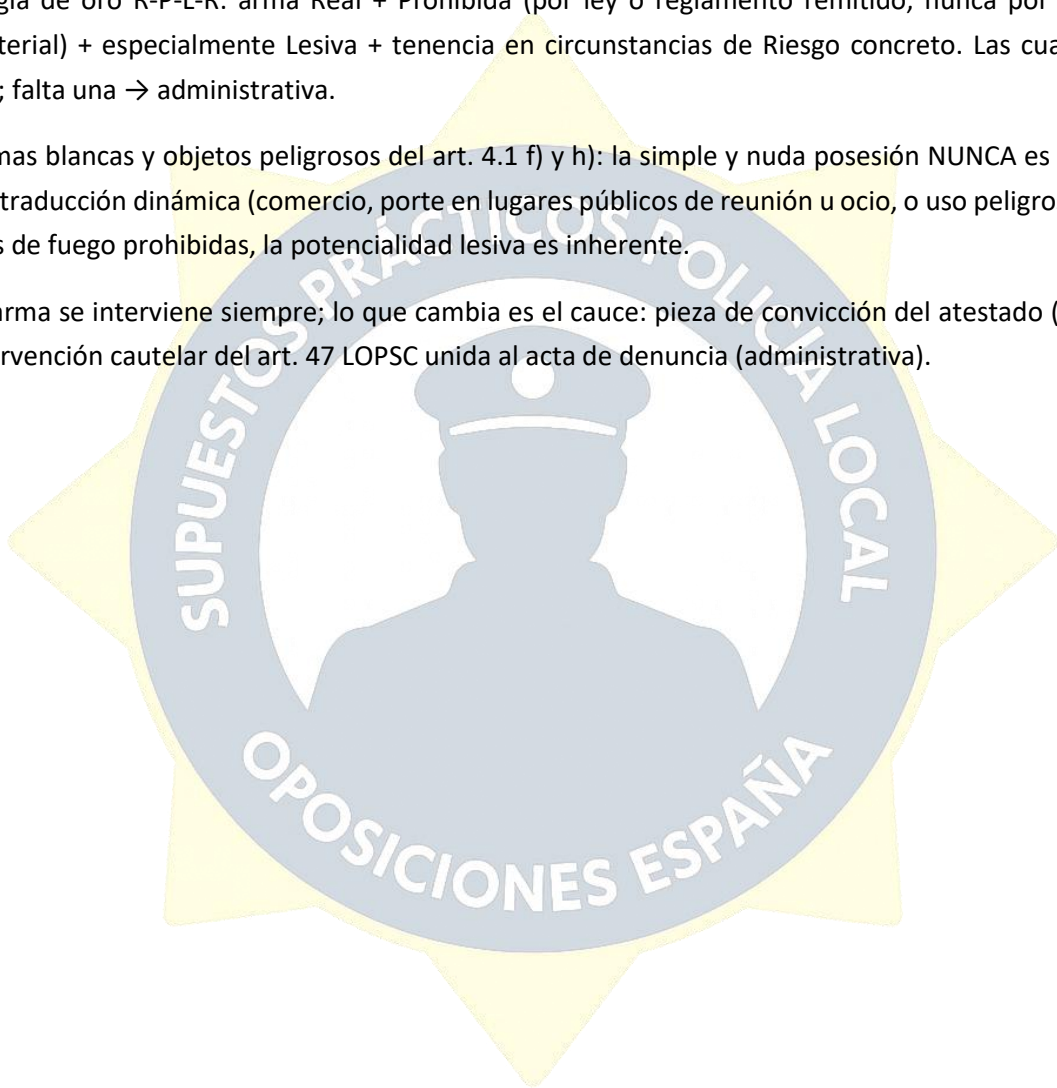
Se localiza a un varón que porta un bolígrafo-pistola, arma de fuego camuflada bajo la apariencia de otro objeto.

Análisis: Estamos ante un arma de fuego prohibida del art. 4.1.e) RD 137/1993 (armas de fuego simuladas bajo apariencia de cualquier otro objeto). En las armas de fuego prohibidas la potencialidad lesiva es inherente y su carácter clandestino —diseñadas para burlar cualquier control— hace que su mera tenencia comporte por sí un peligro cualificado para la seguridad ciudadana. La doctrina restrictiva de la simple posesión se predica de las letras f) y h), no de las armas de fuego.

Resolución: Delito del art. 563 CP. Actuación: detención, intervención del arma con las máximas precauciones de seguridad, atestado con informe pericial balístico (aptitud para el disparo y funcionamiento), consulta de antecedentes y puesta a disposición judicial. Valorar concurso con otras figuras si el arma careciera además de trazabilidad (art. 564 y ss. CP).

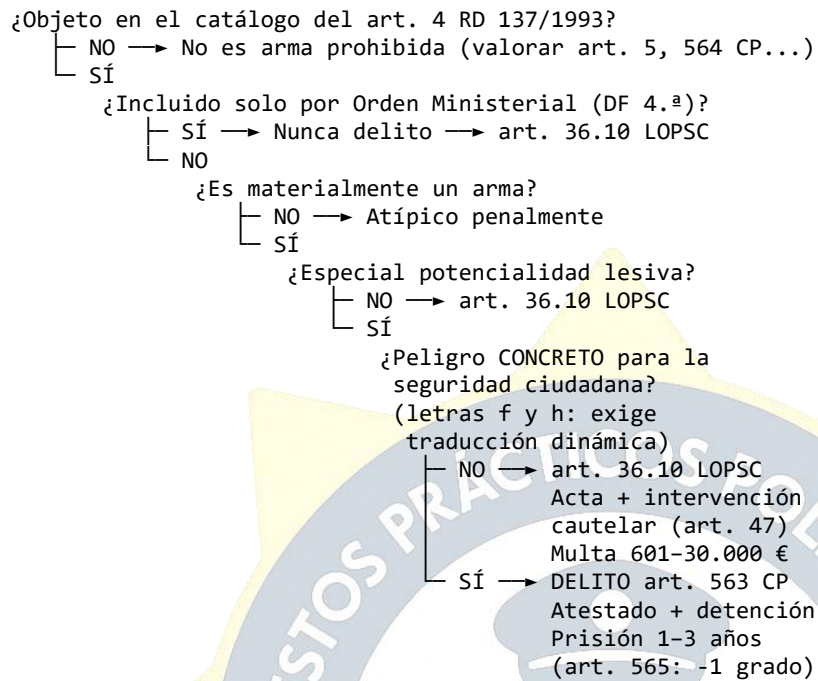
VIII. ASPECTOS CLAVE DEL MANUAL

1. El catálogo de armas prohibidas está en el art. 4 del RD 137/1993 (Reglamento de Armas); el delito, en el art. 563 CP (prisión de 1 a 3 años); la infracción administrativa grave, en el art. 36.10 LOPSC (multa de 601 a 30.000 €).
2. La STC 24/2004 (Tribunal Constitucional, no Supremo) salvó la constitucionalidad del art. 563 CP mediante una interpretación restrictiva: el ámbito penal es más estrecho que el administrativo.
3. Regla de oro R-P-L-R: arma Real + Prohibida (por ley o reglamento remitido, nunca por Orden Ministerial) + especialmente Lesiva + tenencia en circunstancias de Riesgo concreto. Las cuatro → penal; falta una → administrativa.
4. Armas blancas y objetos peligrosos del art. 4.1 f) y h): la simple y nuda posesión NUNCA es delito; exige traducción dinámica (comercio, porte en lugares públicos de reunión u ocio, o uso peligroso). En armas de fuego prohibidas, la potencialidad lesiva es inherente.
5. El arma se interviene siempre; lo que cambia es el cauce: pieza de convicción del atestado (penal) o intervención cautelar del art. 47 LOPSC unida al acta de denuncia (administrativa).



IX. ESQUEMA FINAL DE DECISIÓN

ARMAS PROHIBIDAS – ÁRBOL DE DECISIÓN (STC 24/2004)



REGLA DE ORO: 4 requisitos (R-P-L-R) → PENAL
falta alguno → ADMINISTRATIVA

ACADEMIA SUPUESTOS PRÁCTICOS POLICÍA LOCAL

Oposiciones a Policía Local — España

supuestospracticospoliciallocal.es · @supuestospoliciallocal

Manual monográfico · Armas prohibidas: vía penal vs vía administrativa